

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA RADICADO 11001400303920190096500
DEMANDANTE REINALDO NARANJO MOLINA DEMANDADOS WALTER YESID PEÑA
ESPITIA Y JANETTE ESPITIA RODRIGUEZ - CONTESTACION A LA DEMANDA Y
CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Samira Alarcon <s9mir9alarcon@hotmail.com>

Mié 12/08/2020 16:07

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juristas47@gmail.com <juristas47@gmail.com>; julian.vargas@transparencialegal.com

<julian.vargas@transparencialegal.com>; jaiorinconachury@hotmail.com <jaiorinconachury@hotmail.com>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA J. 39 CM 2019-00965.pdf; CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA J. 39 CM 2019-00965.pdf;
PODER J. 39 CM 2019-00965.pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA S.A..pdf; CC Y TP DRA SAMIRA ALARCON.pdf;

Muy buenas tardes, en calidad de apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en el proceso referido, adjunto:

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA
PODER
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A.
COPIA CC Y TP DE LA SUSCRITA**

Cordial saludo,

**SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO
C.C. No. 23.497.170
T.P. No. 83.390 del C. S. de la Judicatura
APODERADA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

**JAIRO RINCON ACHURY
Derecho de Seguros PUJ
Derecho Penal UN
Magister Ciencias Penales y Criminológicas UEC
Derecho Médico PUJ**

**Calle 26 A 13-97 ofs. 1105 y 1504
Edificio Bulevar Tequendama
Tels. 7042090 – 7042053 – 4884956 - 4884580**

Señor
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia: **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE REINALDO NARANJO
CONTRA WALTER YESID PEÑA ESPITIA, JANETTE ESPITIA RODRIGUEZ Y MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
RADICADO: 110014003-039-2019-00965-00

SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO, mayor y vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, entidad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme al poder otorgado, en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de contestar la demanda referida en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al 1. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque, aunque se es la aseguradora de la responsabilidad civil los participantes del hecho y ahora el demandante deben probar las afirmaciones contenidas en su demanda conforme a la prueba idónea.

Al 2. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque, aunque se es la aseguradora de la responsabilidad civil los participantes del hecho y ahora el demandante deben probar las afirmaciones contenidas en su demanda conforme a la prueba idónea.

Al 3. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque, aunque se es la aseguradora de la responsabilidad civil los participantes del hecho y ahora el demandante deben probar las afirmaciones contenidas en su demanda conforme a la prueba idónea.

Al 4. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque, aunque se es la aseguradora de la responsabilidad civil los participantes del hecho y ahora el demandante deben probar las afirmaciones contenidas en su demanda conforme a la prueba idónea.

Al 5. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque, aunque se es la aseguradora de la responsabilidad civil los participantes del hecho y ahora el demandante deben probar las afirmaciones contenidas en su demanda conforme a la prueba idónea.

Revisados los anexos hay codificación a los dos conductores con no respetar la señal roja del semáforo.

Al 6. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque, aunque se es la aseguradora de la responsabilidad civil los participantes del hecho y ahora el demandante deben probar las afirmaciones contenidas en su demanda conforme a la prueba idónea.

Al 7. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque, aunque se es la aseguradora de la responsabilidad civil los participantes del hecho y ahora el demandante deben probar las afirmaciones contenidas en su demanda conforme a la prueba idónea.

Al 8. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque, aunque se es la aseguradora de la responsabilidad civil los participantes del hecho y ahora el demandante deben probar las afirmaciones contenidas en su demanda conforme a la prueba idónea.

Al 9. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque, aunque se es la aseguradora de la responsabilidad civil los participantes del hecho y ahora el demandante deben probar las afirmaciones contenidas en su demanda conforme a la prueba idónea.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones.

Deberá condenarse en a la parte demandante.

A LAS DECLARATIVAS

A LA PRIMERA. No debe accederse a esta declaración conforme al código general del proceso el demandante debe probar los supuestos de hecho en los que basa sus afirmaciones.

A LA SEGUNDA. No debe accederse a esta declaración conforme al código general del proceso el demandante debe probar los supuestos de hecho en los que basa sus afirmaciones.

A LA TERCERA. No debe accederse a esta declaración conforme al código general del proceso el demandante debe probar los supuestos de hecho en los que basa sus afirmaciones.

A LAS CONDENAS

DAÑO EMERGENTE PASADO. No debe accederse a esta condena conforme al código general del proceso el demandante debe probar los supuestos de hecho en los que basa sus afirmaciones.

DAÑO EMERGENTE FUTURO. No debe accederse a esta condena conforme al código general del proceso el demandante debe probar los supuestos de hecho en los que basa sus afirmaciones.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO. No debe accederse a esta condena conforme al código general del proceso el demandante debe probar los supuestos de hecho en los que basa sus afirmaciones.

LUCRO CESANTE FUTURO. No debe accederse a esta condena conforme al código general del proceso el demandante debe probar los supuestos de hecho en los que basa sus afirmaciones.

DAÑO INMATERIAL DAÑO MORAL. No debe accederse a esta condena conforme al código general del proceso el demandante debe probar los supuestos de hecho en los que basa sus afirmaciones.

DAÑO A LA SALUD O DAÑO A LA VIDA DE RELACION O ALTERACION DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA. No debe accederse a esta condena conforme al código general del proceso el demandante debe probar los supuestos de hecho en los que basa sus afirmaciones.

OBJECION A LA ESTIMACION DE PERJUICIOS

Quien reclama un daño debe probarlo, no basta con a firmar lo que se pretende sin sustento alguno en este asunto se pide \$500.000, sin que se sepa el origen de esta pretensión, \$2.000.000 por gastos futuros, sin prueba, lucro cesante consolidado

desde el 2 de mayo de 2018 al 2 de septiembre de 2019, sin prueba, se indica que hay una pérdida de capacidad laboral superior al 10%, pero no hay una entidad que así lo determine, solo se sabe lo que se afirma sin prueba alguna.

Lo ha ratificado en sendas ocasiones nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, al indicar que quien demanda el daño debe probar su existencia y cuantía, lo que en este evento el demandante no ha hecho.

Cito la decisión de la Corte Suprema de Justicia, sala civil, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, radicación 05360-31-03-002-2014-00472-01 del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

5.1 . En lo que respecta a la certeza cabe decir que Corresponde al perjudicado demostrar su existencia , en virtud del principio incumbit probatio actori, consagrado por el legislador colombiano en el precepto 167 del Código General del Proceso , si n lo cual es imposible acceder a la indemnización que se reclama , de manera que, se insiste, si ella no se evidencia, sin sustento queda el reclamo para que se imponga su resarcimiento o compensación, al paso que si es clara su causación, saldrá avante por el monto de lo acreditado.

Al respecto , la Sala ha sostenido que «sólo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito», y ha puntualizado así mismo , «que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá, del detrimento padecido por la víctima.» (S C 22, mar . 2007. Exp. : 1997-5125 - 01) .

5.2 . E n lo atinente a la indemnización de perjuicios de orden patrimonial, de acuerdo con el artículo 1613 del Código Civil, aquella comprende «el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento». Al tenor del precepto 1614 ibídem, «(e)ntiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia

de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento».

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN CONCURENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Conforme se desprende de los hechos de la demanda y lo que obra en el proceso, el demandante desarrollaba al igual que el demandado una actividad peligrosa, con ello tenemos que en esos eventos al demandante le corresponde probar los hechos en los que basa sus pretensiones, pues no se presume la culpa del demandado y por ende se invierte la carga de la prueba debiendo el demandante demostrar la culpa de los demandados y aportadas las pruebas el señor Juez, determinar si conforme a las circunstancias en que se desarrolló el accidente, de tiempo modo y lugar, que el demandante pruebe, mirar en primer lugar si hay equivalencia de la actividad que desarrollaban demandante y demandado y cuál de esas actividades fue la que generó el daño que ahora se demanda conforme al artículo 2357 del Código Civil.

2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO

Quien reclama un daño debe probarlo, no basta con afirmar lo que se pretende sin sustento alguno en este asunto se pide \$500.000, sin que se sepa el origen de esta pretensión, \$2.000.000 por gastos futuros, sin prueba, lucro cesante consolidado desde el 2 de mayo de 2018 al 2 de septiembre de 2019, sin prueba, se indica que hay una pérdida de capacidad laboral superior al 10%, pero no hay una entidad que así lo determine, solo se sabe lo que se afirma sin prueba alguna.

Lo ha ratificado en sendas ocasiones nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, al indicar que quien demanda el daño debe probar su existencia y cuantía, lo que en este evento el demandante no ha hecho.

Cito la decisión de la Corte Suprema de Justicia, sala civil, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, radicación 05360-31-03-002-2014-00472-01 del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

5.1 . En lo que respecta a la certeza cabe decir que Corresponde al perjudicado demostrar su existencia , en virtud del principio incumbit probatio actori, consagrado por el legislador colombiano en el precepto 167 del Código General del Proceso , si n lo cual es imposible acceder a

la indemnización que se reclama , de manera que, se insiste, si ella no se evidencia, sin sustento queda el reclamo para que se imponga su resarcimiento o compensación, al paso que si es clara su causación, saldrá avante por el monto de lo acreditado.

Al respecto , la Sala ha sostenido que «sólo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito», y ha puntualizado así mismo , «que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá, del detrimento padecido por la víctima.» (S C 22, mar . 2007. Exp. : 1997-5125 - 01) .

5.2 . E n lo atinente a la indemnización de perjuicios de orden patrimonial, de acuerdo con el artículo 1613 del Código Civil, aquella comprende «el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento». Al tenor del precepto 1614 ibídem, «(e)ntiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento».

3. CONCURRENCIA DE CULPAS

Si en el curso del proceso se demuestra que hay culpa del conductor asegurado y culpa del demandante en los hechos que se narran al despacho, tendrá que hacerse una valoración de la participación de cada uno, para al final concluir como puede disminuirse la indemnización a pagar.

Cito la decisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente LBERTO OSPINA BOTERO, del treinta (30) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).

“Concurrencia de culpas: principio de la causalidad adecuada. El principio implica, de una parte, concurrencia de culpas, y, de otra,

necesariamente, una relación de causalidad de cada culpa frente al daño, es decir, del hecho del agresor y del hecho de la víctima con el perjuicio reclamado en el proceso. (...). Para determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas, cuestión que en ocasiones suele presentar serias dificultades, la doctrina dominante acoge el criterio de las consecuencias adecuadas, expuesto por Von Kries a finales del siglo pasado, sin excluir otros criterios, que no es del caso relacionar, pero que no siempre conducen a resultados equitativos. Según el criterio de la causalidad adecuada tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal. Se acude pues a las leyes naturales. '... No basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo, según los casos, para producir normalmente el hecho dañoso' (Jorge Bustamante Alcina, Teoría general de la 27 Ver folio 266 Proceso No. 110013103033200300641 02 Clase: Ordinario ----- 10 responsabilidad civil, 4ª edición, pág. 256). Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo, denominadas, por el lenguaje de Pirson Et de Villé, citado por Jorge Peirano Facio, con el nombre de condiciones u ocasiones (Responsabilidad extracontractual, III edición, pág. 425)"

4.EXCEPCIONES DE FONDO DE OFICIO

Si el juez encuentra demostrada alguna excepción que deba declarar de oficio solicito que así se pronuncie en el momento oportuno

ANEXOS

Poder

Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

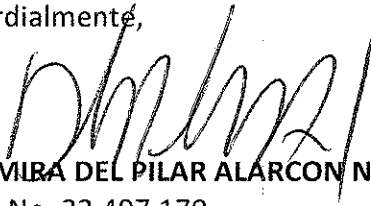
NOTIFICACIONES

1. La parte demandante en la dirección indicada en la demanda.

2. La parte demandada en la dirección indicada en la contestación de la demanda
3. La suscrita en la carrera 7ª No. 85-27 apto 202 de esta ciudad o en el correo s9mir9alarcon@hotmail.com
4. Mi poderdante en la carrera 14 No. 96-34 de Bogotá o en el correo njudiciales@mapfre.com.co.

Del Señor Juez.

Cordialmente,



SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO

c.c. No. 23.497.170

T.P. No. 83.390 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia: **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE REINALDO NARANJO CONTRA WALTER YESID PEÑA ESPITIA, JANETTE ESPITIA RODRIGUEZ LLAMAMIENTO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

RADICADO: 110014003-039-2019-00965-00

SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO, mayor y vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, entidad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme al poder otorgado, respetuosamente me dirijo al despacho a fin de contestar el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al 1. Es cierto.

Al 2. Es cierto.

Al 3. Es cierto.

Al 4. Es cierto.

Al 5. Es cierto.

Al 6. Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

MI poderdante acepta el llamamiento en garantía dentro de los límites asegurados y conforme a la póliza que se anexó al proceso.

PRUEBAS (YA OBRANTES Y APORTADAS)

1. Póliza
2. Condiciones de la póliza

EXCEPCIONES DE FONDO

1. AUSENCIA DE COMPROBACION DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO FRENTE A LA VICTIMA Y LA MAGNITUD DEL DAÑO A ELLA IRROGADO

La mera existencia del contrato de seguro no genera la obligación del asegurador de indemnizar. La existencia del amparo de responsabilidad civil extracontractual por sí sólo no demuestra la responsabilidad del asegurado, ha de demostrarse la culpa para que prospere la acción de la víctima frente al asegurado y de ello derivar obligación de efectuar algún desembolso por parte del asegurador.

“La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, precisó claramente estos dos aspectos en la Sentencia de 10 de febrero de 2005, exp. 7614, al referirse a los elementos básicos que determinan el éxito del ejercicio de la acción directa de la víctima contra el asegurador, en los siguientes términos:

(...) el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) La existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) La responsabilidad del asegurado frente a la víctima y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro.

Para tal efecto, es necesario centrar el análisis en la problemática del riesgo asegurable en el seguro de responsabilidad, enfatizando previamente que el hecho de tener un seguro de responsabilidad no debe agravar ni atenuar la situación del responsable.”¹

¹ DIAZ-GRANADOS ORTIZ, Juan Manuel, El seguro de responsabilidad, Bogotá, Centro Editorial Universidad del Rosario, 2006, página 348.

2. INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN CONCURENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Conforme se desprende de los hechos de la demanda y lo que obra en el proceso, el demandante desarrollaba al igual que el demandado una actividad peligrosa, con ello tenemos que en esos eventos al demandante le corresponde probar los hechos en los que basa sus pretensiones, pues no se presume la culpa del demandado y por ende se invierte la carga de la prueba debiendo el demandante demostrar la culpa de los demandados y aportadas las pruebas el señor Juez, determinar si conforme a las circunstancias en que se desarrolló el accidente, de tiempo modo y lugar, que el demandante pruebe, mirar en primer lugar si hay equivalencia de la actividad que desarrollaban demandante y demandado y cuál de esas actividades fue la que generó el daño que ahora se demanda conforme al artículo 2357 del Código Civil.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CUANTIA DE LA PERDIDA

Conforme a lo establecido por el art. 1077 del código de comercio si se reclama en forma directa al asegurador, el reclamante debe demostrar la cuantía del daño y la ocurrencia del siniestro.

“... en la reclamación el asegurado o el beneficiario deben demostrar que existió el siniestro y la cuantía de este (Co. de Co., art. 1077)”²

No hay demostración de la cuantía de la pérdida por el eventual perjuicio causado, con base en lo que se establece al objetar los perjuicios y al indicar que no hay prueba del daño, como antes se indicó.

Se pretende el pago de \$500.000, sin que se pruebe esta pretensión, igual acontece con el reclamo de \$2.000.000 por gastos futuros; el lucro cesante se pretende desde el 2 de mayo de 2018 al 2 de septiembre de 2019, pero no hay prueba de incapacidad para laborar en este periodo, los ingresos no se prueban.

No hay dictamen de pérdida de capacidad laboral y los perjuicios extrapatrimoniales se pretenden por encima de los criterios de la jurisprudencia.

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, ob. cit., pág. 309

3. CONCURRENCIA DE CULPAS

Si en el curso del proceso se demuestra que hay culpa del conductor asegurado y culpa del demandante en los hechos que se narran al despacho, tendrá que hacerse una valoración de la participación de cada uno, para al final concluir como puede disminuirse la indemnización a pagar.

Cito la decisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente LEBERTO OSPINA BOTERO, del treinta (30) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).

"Concurrencia de culpas: principio de la causalidad adecuada. El principio implica, de una parte, concurrencia de culpas, y, de otra, necesariamente, una relación de causalidad de cada culpa frente al daño, es decir, del hecho del agresor y del hecho de la víctima con el perjuicio reclamado en el proceso. (...). Para determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas, cuestión que en ocasiones suele presentar serias dificultades, la doctrina dominante acoge el criterio de las consecuencias adecuadas, expuesto por Von Kries a finales del siglo pasado, sin excluir otros criterios, que no es del caso relacionar, pero que no siempre conducen a resultados equitativos. Según el criterio de la causalidad adecuada tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal. Se acude pues a las leyes naturales. '... No basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo, según los casos, para producir normalmente el hecho dañoso' (Jorge Bustamante Alcina, Teoría general de la 27 Ver folio 266 Proceso No. 110013103033200300641 02 Clase: Ordinario ----- 10 responsabilidad civil, 4ª edición, pág. 256). Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo, denominadas, por el lenguaje de Pirson Et de Villé, citado por Jorge Peirano Facio, con el nombre de condiciones u ocasiones (Responsabilidad extracontractual, III edición, pág. 425)"

4. RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

La víctima es responsable de su propio daño, por omitir la señal roja del semáforo.

Su actuar imprudente fue el que generó sus lesiones, si no hubiera violado la prohibición de no pasar el semáforo en rojo, el accidente no se habría producido.

Si suprimimos hipotéticamente de los hechos narrados en la demanda la conducta antirreglamentaria del demandante, como se demostrará con las pruebas, el perjuicio desaparece.

Es decir, el paso del rodante por el sitio, el actuar del conductor asegurado no es la causa del daño.

Examinado el hecho a la luz de la escuela francesa, es decir el estudio de la causalidad ocasional, aceptada en Colombia, no habría relación entre la culpa y el perjuicio que se reclama.

No puede decirse que en el actuar del conductor del vehículo asegurado existió la más mínima imprudencia, impericia, negligencia o violación de reglamentos. Como se demostrará con las pruebas solicitadas, el vehículo rodaba a la velocidad permitida, por el carril que le correspondía, en una zona permitida al tránsito automotor.

“... De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente del otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, por último, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo. (...)”³

Debe analizarse que todos los usuarios de la vía están sujetos al respeto por las normas de circulación y deben tener en cuenta todas las precauciones para que su actividad no genere un daño a un tercero o a ellos mismos, lo que es aplicable al caso demandado, pues el demandante no observó las reglas de tráfico.

Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de Abril 30 de 1976.

“... De allí que la Corte, mutatis mutandis, haya precisado que “...si bien puede decirse, en principio, que la conducción de bicicletas es menos peligrosa que la conducción de automotores, no puede, sin embargo, con estrictez jurídica, desconocérsele absolutamente su peligrosidad frente a los peatones y a los demás vehículos que transitan las vías públicas, tanto más si tal conducción se realiza sin prever todas las precauciones necesarias para asegurar una circulación exenta de daños” (cas. civ. 17 de julio de 1985). ...”⁴

El hecho de haberse presentado en este evento una conducta imprudente de la víctima de tal naturaleza que fue la causa eficiente de su mismo daño, genera la consecuencia de ser los demandados en este evento exonerados del pago de cualquier indemnización, por ser el evento de responsabilidad exclusiva de la víctima, que se pasa el semáforo en rojo como se demostrará.

Veamos lo planteado por la Corte.

“... se atenúa la responsabilidad civil imputable al demandado, toda vez que si bien tiene que correr con las consecuencias de sus actos u omisiones culpables, no será de modo absoluto en la medida en que confluya la conducta de la propia víctima, en cuanto sea reprochable, a la realización del daño, inclusive hasta el punto de que si la última resulta exclusivamente determinante, el demandado debe ser exonerado de cualquier indemnización;...”⁵

EL SUBRAYADO DEL TEXTO ES MIO

5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO

Quien reclama un daño debe probarlo, no basta con afirmar lo que se pretende sin sustento alguno en este asunto se pide \$500.000, sin que se sepa el origen de esta pretensión, \$2.000.000 por gastos futuros, sin prueba, lucro cesante consolidado desde el 2 de mayo de 2018 al 2 de septiembre de 2019, sin prueba, se indica que hay una pérdida de capacidad laboral superior al 10%, pero no hay una entidad que así lo determine, solo se sabe lo que se afirma sin prueba alguna.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de octubre de 2004. Exp. 7637. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de abril de 2001. Expediente 6690. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

Lo ha ratificado en sendas ocasiones nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, al indicar que quien demanda el daño debe probar su existencia y cuantía, lo que en este evento el demandante no ha hecho.

Cito la decisión de la Corte Suprema de Justicia, sala civil, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, radicación 05360-31-03-002-2014-00472-01 del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

5.1 . En lo que respecta a la certeza cabe decir que Corresponde al perjudicado demostrar su existencia , en virtud del principio incumbit probatio actori, consagrado por el legislador colombiano en el precepto 167 del Código General del Proceso , si n lo cual es imposible acceder a la indemnización que se reclama , de manera que, se insiste, si ella no se evidencia, sin sustento queda el reclamo para que se imponga su resarcimiento o compensación, al paso que si es clara su causación, saldrá avante por el monto de lo acreditado.

Al respecto , la Sala ha sostenido que «sólo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito», y ha puntualizado así mismo , «que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá, del detrimento padecido por la víctima.» (S C 22, mar . 2007. Exp. : 1997-5125 - 01) .

5.2 . E n lo atinente a la indemnización de perjuicios de orden patrimonial, de acuerdo con el artículo 1613 del Código Civil, aquella comprende «el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento». Al tenor del precepto 1614 ibídem, «(e)ntiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento».

6. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

La póliza de seguro de **AUTOMOVILES**, contratada con mi poderdante tiene un límite asegurado por evento y vigencia, suma que, en el evento de una sentencia en que se ordene el reembolso al asegurado de alguna suma a la que se le llegue a condenar, debe ser el límite asegurado hasta el cual deberá responder mi poderdante, circunscrito obviamente a que se determine la responsabilidad del asegurado en el hecho del que conoce el despacho.

Nunca podrá condenarse al asegurador al pago de una suma mayor a la contratada en este evento.

En caso de llegarse a proferir un fallo en contra del demandado asegurado, mi representada jamás podría ser condenada al pago de una suma superior a la contratada.

7. EXCEPCIONES DE FONDO DE OFICIO

En caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso, algún hecho que permita concluir que el hecho no existió, que no hay obligación de indemnizar o pagar, se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, solicito en forma respetuosa al señor juez que así se declare.

NOTIFICACIONES

1. La parte demandante en la dirección indicada en la demanda.
2. La parte demandada en la dirección indicada en la contestación de la demanda
3. La suscrita en la carrera 7ª No. 85-27 apto 202 de esta ciudad o en el correo s9mir9alarcon@hotmail.com
4. Mi poderdante en la carrera 14 No. 96-34 de Bogotá o en el correo njudiciales@mapfre.com.co.

Del Señor Juez.

Cordialmente


SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO

c.c. No. 23.497.170

T.P. No. 83.390 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE REINALDO NARANJO
CONTRA WALTER YESID PEÑA ESPITIA, JANETTE ESPITIA RODRIGUEZ Y MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 110014003-039-2019-00965-00

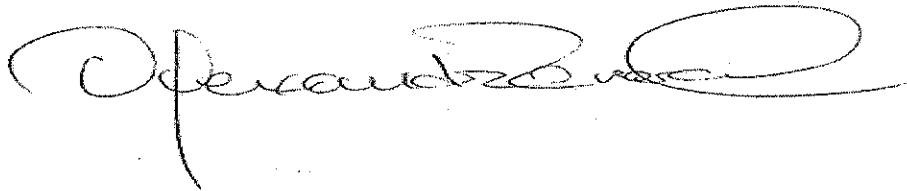
ALEXANDRA RIVERA CRUZ, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la c.c. No. 51.849.114 de Bogotá, en mi calidad de Representante legal de la sociedad denominada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de conferir por medio del presente escrito, poder especial, amplio y suficiente a la doctora **SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO**, mayor y vecina de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 23.497.170 y portador de T.P. No. 83.390 del C.S. de la J., para que se notifique personalmente del auto admisorio del llamamiento en garantía o de la demanda, conteste la demanda y el llamamiento y asuma la defensa de los intereses de la compañía que represento hasta la culminación del proceso por cualquier causa.

La apoderada queda facultada para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y las demás facultades necesarias para el ejercicio de su mandato.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a la apoderada en los términos y para los efectos del presente mandato.

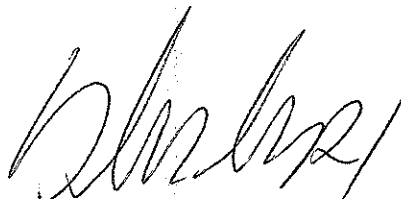
Del Señor Juez.

Cordialmente,



ALEXANDRA RIVERA CRUZ
c.c. No. 51.849.114. de Bogotá
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Acepto,



SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO
c.c. No. 23.497.170
T.P. No. 83.390 del C.S. de la J.

Certificado Generado con el Pin No: 1381962756108167

Generado el 12 de agosto de 2020 a las 10:45:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Sigla: MAPFRE SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 428 del 22 de junio de 1960 de la Notaría 2 de SANTA MARTA (MAGDALENA). Bajo la denominación de COMPANIA BANANERA DE SEGUROS S.A. , con domicilio en la ciudad de Santa Marta.

Escritura Pública No 3024 del 17 de julio de 1969 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS CARIBE S.A. y trasladó su domicilio principal a la ciudad de Bogotá D.E.

Escritura Pública No 6138 del 10 de noviembre de 1995 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 2411 del 09 de noviembre de 1999 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", podrá utilizar la sigla "MAPFRE SEGUROS".

Escritura Pública No 2971 del 02 de octubre de 2006 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá su centro principal de operaciones en la ciudad de Bogotá Distrito Capital

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Compañía tendrá un Presidente Ejecutivo que será la máxima autoridad administrativa de la Sociedad y será representante legal. Además, deberá asistir a la Asamblea de Accionistas, es miembro de pleno derecho de la Comisión Directiva y podrá ser miembro de la Junta Directiva. **FUNCIONES:** Serán funciones del Presidente Ejecutivo: A) Dirigir la administración, servicios y negocios de la Sociedad con sujeción a los presentes Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General. B) Ejercer la representación de la Sociedad en todos los actos, contratos y negocios respetando los límites que pudiere haber establecido la Junta Directiva. Esta facultad con idénticas limitaciones será igualmente ejercida por los demás Representantes Legales. C) Presidir la Comisión Directiva cuando haya sido designado como Presidente de la misma por la Junta Directiva. D) Presentar el informe de gestión ante la Asamblea de Accionistas para su aprobación. E) Suscribir pólizas de seguros en la cuantía que sea y delegar la suscripción de las mismas a otras personas. F) Delegar en la persona que considere conveniente, las funciones que le sean atribuidas por los Estatutos. G) Nombrar a las personas que deban desempeñar los cargos cuya provisión le haya atribuido la Junta Directiva o el Presidente de la Junta. H) Suspender por mala conducta, improbidad o quebrando de los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad, aún a las personas que desempeñen cargos cuya provisión se haya reservado para sí la Junta Directiva, siendo entendido que en tales casos el nombramiento de los respectivos reemplazos quedará en las manos de la mencionada Junta. Dentro de las funciones de la Junta Directiva se encuentra la de designar el Presidente Ejecutivo y a los Representantes Legales que considere conveniente. Así mismo, la Junta Directiva podrá designar una o varias personas que lleven la



Certificado Generado con el Pin No: 1381962756108167

Generado el 12 de agosto de 2020 a las 10:45:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

representación legal de la Compañía para los solos efectos de la atención de asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos, ante todo tipo de autoridades u organismos oficiales, judiciales, administrativos o de policía. Para estos efectos el o los Representantes quedarán investidos de las facultades necesarias para el cumplimiento de su encargo. (Escritura Pública 2001 del 12 de septiembre de 2012 Notaria 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Pablo Andrés Jackson Alvarado Fecha de inicio del cargo: 09/01/2020	PASAPORTE - 116871008	Presidente Ejecutivo
Jorge Alberto Cadavid Montoya Fecha de inicio del cargo: 10/02/1999	CC - 19491370	Representante Legal
Esmeralda Malagón Meola Fecha de inicio del cargo: 06/03/2014	CC - 32755752	Representante Legal--(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 30 de noviembre del 2015, se aceptó la remoción al cargo de Representante Legal, información radicada con el número P2015004209-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
José Mauricio Malagón Acosta Fecha de inicio del cargo: 31/01/2019	CC - 79560043	Representante Legal
Mónica Henao Pérez Fecha de inicio del cargo: 19/07/2018	CC - 39687240	Representante Legal
Jose Manuel Merinero Martin Fecha de inicio del cargo: 18/05/2017	CE - 674464	Representante Legal
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 32787204	Representante Legal
Francisco Finn Fecha de inicio del cargo: 08/04/2020	CE - 1092757	Representante Legal
Enrique Laurens Rueda Fecha de inicio del cargo: 08/09/2011	CC - 80064332	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos
Juán Camilo Torres Lozano Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 1032406823	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
María Camila Aljure Cortés Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 1019009647	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Maryivi Salazar Pastrana Fecha de inicio del cargo: 09/06/2005	CC - 55163399	Representante legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos



Certificado Generado con el Pin No: 1381962756108167

Generado el 12 de agosto de 2020 a las 10:45:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexandra Rivera Cruz Fecha de inicio del cargo: 27/11/2003	CC - 51849114	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales o Administrativos
Leidy Carolina Serrano Perdomo Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 53066197	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de junio de 2017, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2017003054-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Silvio Rodrigo Hidalgo España Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 12996399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Juan Carlos Molina Gomez Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 98575399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos-- (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 30 de noviembre del 2015, se aceptó la remoción al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2015004208 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).



Certificado Generado con el Pin No: 1381962756108167

Generado el 12 de agosto de 2020 a las 10:45:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Rosa Margarita Lozano García Fecha de inicio del cargo: 11/05/2007	CC - 32759589	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos--(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 26 de septiembre de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2016003697 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Luis Alejandro Muñoz Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 29/11/2007	CC - 75074442	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativo (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de junio de 2017, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativo, información radicada con el número P2017003067-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Omar Leonardo Franco Romero Fecha de inicio del cargo: 15/09/2016	CC - 80771487	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 32787204	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, navegación, responsabilidad civil, seguro contra la roya, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo vida, exequias, salud y vida grupo

Resolución S.B. No 59 del 12 de enero de 1993 grupo educativo.

Resolución S.B. No 1526 del 06 de julio de 1995 Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito. (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 456 del 21/03/2000)

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Certificado Generado con el Pin No: 1381962756108167

Generado el 12 de agosto de 2020 a las 10:45:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 1394 del 07 de septiembre de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cesión de la totalidad de la cartera de los ramos de Accidentes Personales, Colectivo Vida, Exequias, Salud y Vida Grupo a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 68 numeral 3, inciso 2 y 71 numeral 6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Resolución S.B. No 0551 del 01 de junio de 2001 agrícola.(con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de roya se debe explotar bajo el ramo Agrícola. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.F.C. No 0548 del 16 de abril de 2012 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para operar el ramo de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1590 del 23 de diciembre de 2016 , autoriza para operar el ramo de seguro de desempleo

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



247492

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

83390-D1

Tarjeta No.

10/01/1997

Fecha de Expedición

29/11/1996

Fecha de Grado

SAMIRA DEL PILAR

ALARCON NORATO

23497-170

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA

Universidad

Amir R. S.
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



Samira

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **23.497.170**

ALARCON NORATO

APELLIDOS

SAMIRA DEL PILAR

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-ABR-1970**

CHIQUEQUIRA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

ESTATURA

A+

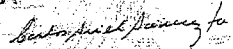
G.S. RH

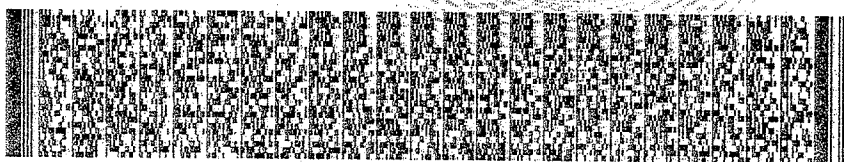
F

SEXO

21-NOV-1988 CHIQUEQUIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00130505-F-0023497170-20081122

0006621006A 1

6190024717